



AUTO N° (186) DE 2017

(07 DE MARZO)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 533 del 11 de junio de 2016 se recibió queja por parte de la señora MARGARITA RUMBO USTARIZ, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 27.014.527 ubicado en la calle 13 No 8-64 de Villanueva, donde manifiesta presunta tala de dos (2) árboles de especie maíz tostado y naranja agria, presuntamente perpetrados por los señores PAULINA OROZCO DE CABELLO Y CARLOS AUGUSTO CARDENAS, quien se encuentra domiciliado Municipio de Villanueva – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.798 de 15 de julio de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(.....)

Por solicitud del Director del Grupo Territorial Sur, el Doctor ADRIAN ALBERTO IBARRA, y en atención al PQRSD recibido en la Territorial Sur con radicado No. 533 del 11 de Julio de 2016, se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena al funcionario idóneo de la Dirección territorial Sur, Mediante Auto de tramite No. 798 del 15 de Julio de 2016; con el propósito de constatar lo manifestado por la Señora MARGARITA RUMBO ESTARIZ, la cual pone en conocimiento que presuntamente el día 8 de julio de 2016 la señora Paulina Orozco y su hijo tumbaron dos individuos arbóreos frente a su residencia en la calle 13 No 8-64 en el Municipio de Villanueva – La Guajira.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA y la señora Margarita Rumbo. Al sitio se accedió dentro del casco urbano del Municipio de Villanueva en la dirección calle 13 No 8-64 esquina con la alcaldía municipal. En el desarrollo de la visita incluyo un recorrido por el sitio afectado. Se identificó la extracción de un individuo arbóreo conocido con el nombre común de maíz tostado (Coccoloba Acuminata), cuando se realizó la visita ya no existía evidencia del árbol, pero gracias a los registros fotográficos allegados a la corporación con el PQRSD se verifico lo expuesto por la señora Margarita, adicionalmente la señora rumbo menciona la extracción de un árbol de Naranja agria (citrus aurantium).

Segami
1

UBICACIÓN SATELITAL

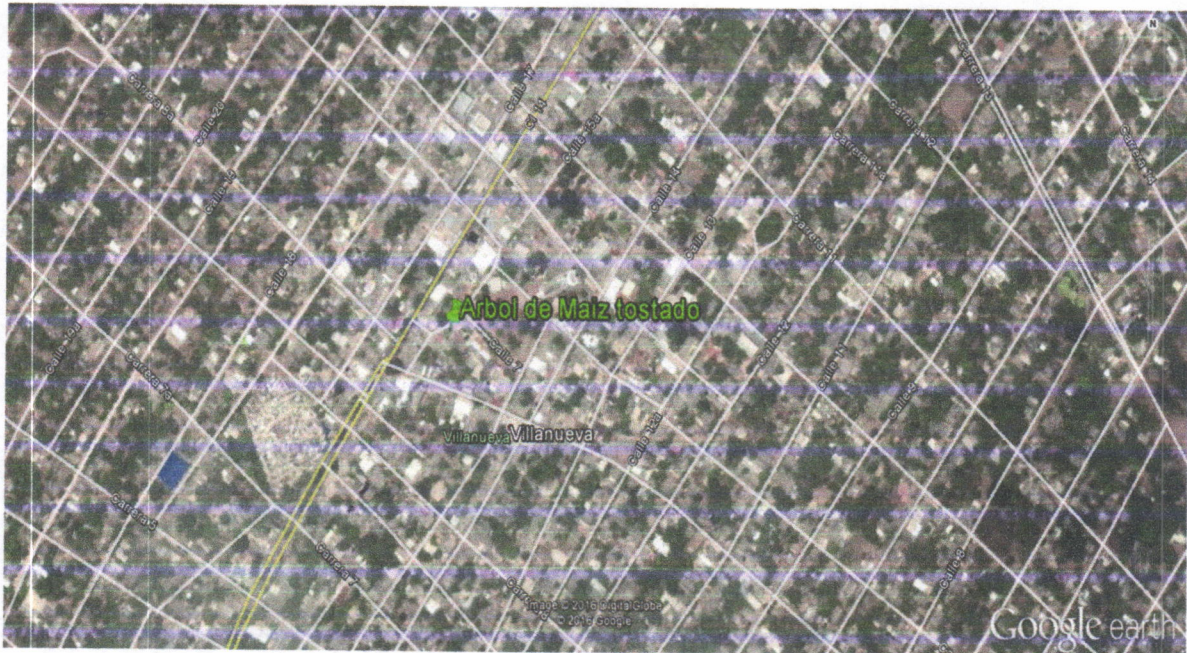


Figura 1: Árbol talado de Maíz Tostado (*Coccoloba Acuminata*)

Fuente: Google Earth

DESCRIPCION DE LA VISITA

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Árbol talado de Maíz Tostado	10°36'16.60"N	72°58'57.40"O

REGISTRO FOTOGRAFICO

Lugar donde se encontraban los árboles talados sin razón aparente



Imagen 1



Imagen 2

OBSERVACIONES

- Efectivamente se realizó la tala sin permiso de Corpoguajira de dos Individuos Arbóreos.
- Se identificó la tala de un árbol conocido con el nombre común de maíz tostado (*Coccoloba Acuminata*) y la erradicación de un árbol de la especie llamada naranja agria (*citrus aurantium*).
- En la **Imagen 1** se evidencia la zona en la cual se encontraban los individuos arbóreos en el Municipio de Villanueva – La Guajira. No se denota grieta en las paredes ni daño a estructuras físicas que motiven la tala de los individuos arbóreos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, **se concluye lo siguiente:**

1. Efectivamente se realizó la erradicación de dos individuos arbóreos conocidos con el nombre común de maíz tostado (*Coccoloba Acuminata*) y naranja agria (*citrus aurantium*).
2. La extracción se realizó de manera ilegal ya que no se formalizó la respectiva petición ante la Corporación.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones contra las afectaciones ambientales, **se recomienda:**

En virtud que los individuos Arbóreos en estudio fueron erradicados sin el respectivo permiso pertinente de CORPOGUAJIRA, se recomienda instar a la señora **Paulina Orozco de Cabello** y al Señor **Carlos Augusto Cárdenas** quienes son los presuntos responsables de la tala inapropiada de los individuos arbóreos para aclaración de los hechos realizados

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.



Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 20 Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicitar al personero municipal de Villanueva para la práctica de versión libre y escuchar a los presuntos implicados **PAULINA OROZCO DE CABELLO Y CARLOS AUGUSTO**, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.920 (Coord. Geog. Ref. 72°58'57.40"O 10°36'16.60"N). En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

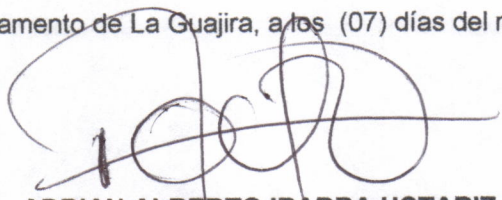
ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (07) días del mes de Marzo del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS

